

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

—

—

—

—

—

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Ixhuatán y ahora le están sugiriendo “mis familiares y la licenciada que lleva el caso para que retire la queja, y de esta manera las autoridades pongan en libertad a los detenidos”.

viii) El 3 de junio de 1998 este Organismo Nacional recibió el escrito remitido por la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual se informó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] habían remitido, vía fax, un escrito a la Comisión Local por el cual se desistían de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, radicada en el expediente 98/ 2146/4, y que personal de dicho Organismo Estatal se había constituido en el Centro Penitenciario y se había obtenido la ratificación de dicho escrito.

ix) El 8 de junio de 1998 esta Comisión Nacional recibió el oficio 000554, signado por el licenciado [REDACTED] en el que señaló:

[...] el día de ayer [1 de junio], en esta oficina regional se recibió el escrito de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por el cual se desisten de su queja presentada en ese Organismo Nacional y que motivó la apertura de expediente CNDH/122/98/OAX/2022146... (sic).

Sin embargo, como ya se anotó, esta Comisión Nacional continuó con la investigación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El documento remitido por los quejosos Hernán Ocaña y otros, el 14 de abril de 1998, en el que manifestaron que el 14 de abril de 1998 elementos adscritos a la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca se presentaron en el Municipio de San Francisco del Mar y detuvieron a 17 personas, y algunas de ellas sufrieron lesiones provocadas por los servidores públicos del órgano judicial.
2. El escrito firmado por los quejosos [REDACTED] y otros, el 16 de abril de 1998, en el que refirieron que miembros de la Procuraduría de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado, además del Ejército Mexicano, realizaron un operativo el 14 de abril de 1998, aproximadamente a las 04:00 horas, en el Municipio de San Francisco Ixhuatán, en el que detuvieron a 36 personas, las cuales fueron violentadas física y mentalmente.
3. El manuscrito firmado por la señora [REDACTED] el 20 de abril de 1998. En el que señaló que los problemas ocurridos en la zona del Istmo son consecuencia de la expansión territorial que quiere hacer el ejido denominado Pueblo Nuevo, y que entre San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar “no existe problema alguno...” A su escrito anexó un documento titulado “Reseña de una injusticia”, en el cual relata históricamente el problema agrario por el que atraviesan las comunidades antes citadas.

4. El oficio firmado por el señor [REDACTED] el 20 de abril de 1998, en el que expuso que el problema entre San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar es de tintes agrario y racial.

5. El documento suscrito el 22 de abril del año próximo pasado por el doctor [REDACTED] en el que relata la situación geográfica en la que se encuentran los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. Refiere también que 500 policías estatales apoyados por miembros del Ejército Mexicano detuvieron el 14 de abril de 1998 a 51 habitantes de las poblaciones referidas, específicamente menciona a 17 personas del Municipio de San Francisco del Mar. Indicó que el problema que suscitó los hechos violentos del operativo son consecuencia de disputas por un terreno de aproximadamente 600 hectáreas y que autoridades locales y federales no lo han podido solucionar.

6. El escrito suscrito por la señora [REDACTED] el 27 de abril de 1998, en el que expuso que el 14 de abril del año citado, en su domicilio ubicado en el Municipio de San Francisco del Mar, elementos de la Policía Judicial del estado se introdujeron violentamente haciendo disparos y que saquearon el lugar, atemorizando a sus ocupantes, en especial a su progenitor, a quien le pusieron el arma de fuego en la cabeza, amenazándolo. Anexó fotografías de los daños que a su decir fueron ocasionados por los servidores públicos.

7. El oficio remitido DH/53847/3, del 22 de mayo de 1998, así como el radiograma con número de folio 057569, remitido por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado [REDACTED] en los que puntualizó las acciones realizadas en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar el 14 de abril de 1998, a partir de las 03:00 horas, por parte de los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado, así como por personal del Ejército Mexicano. En el radiograma se relata a detalle la operatividad de las funciones realizadas por cada una de las instituciones, señalando que la participación del instituto armado se concretó únicamente a proporcionar seguridad y apoyo a los otros dos grupos ejecutores, a petición de la Procuraduría estatal.

8. Los informes presentados por el teniente [REDACTED] con números 5277 y 5352, del 10 y 11 de junio de 1998, anexando el parte informativo 432, fechado el 4 de junio del año citado, en los cuales manifestó que su participación en el operativo del 14 de abril de 1998, durante las primeras horas del día, se debió a una colaboración con la Procuraduría General de Justicia del estado, consistiendo únicamente en proporcionar un cerco de seguridad en el rea, por la peligrosidad de la zona, a raíz de problemas agrarios que enfrentan las comunidades de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. El operativo se realizó con la finalidad de ejecutar órdenes de aprehensión y cateo, y que con relación a las personas que fueron detenidas se ignora su identidad y número de las mismas.

9. El informe rendido por el licenciado [REDACTED] con número 2189, del 11 de junio de 1998, en el que señala que el objetivo del operativo realizado el 14 de abril de 1998 durante la

mañana fue para restablecer el orden, la paz y seguridad en la región donde se localizan los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, y para cumplimentar distintas órdenes de aprehensión y cateo. También manifestó que fueron detenidas solamente 10 personas de las cuales refirió nombre y causa penal. La captura, refirió, se llevó a cabo en calles céntricas de los poblados.

Rechazó que se hubieren detenido en el interior de sus domicilios a 36 personas, como mencionaron los quejosos.

10. La copia certificada de los oficios con números 706/98, del 29 de mayo de 1998, y 26/98, del 31 de mayo de 1998, en copias certificadas remitidas por la Procuraduría General de Justicia del estado. Mediante el oficio 706/98 se informa que el 14 de abril del año pasado a las 06:00 horas de la mañana comenzó un operativo simultáneo en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. Desmiente el escrito que se hayan detenido a 36 personas con motivo de este operativo, y que las 10 únicas personas detenidas fueron trasladadas, por razones de seguridad, a la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca.

Por medio del oficio 26/98 se informa que en la fecha señalada, a las cuatro de la mañana, agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado, apoyados por elementos de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano, se trasladaron a los municipios citados para ejecutar diversas órdenes de aprehensión y cateo dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia radicado en San Pedro Tapanatepec, en los expedientes penales [REDACTED] y [REDACTED]

11. Las copias certificadas de las órdenes de aprehensión números [REDACTED] y [REDACTED] dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia, radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca. Documentos que fundamentan jurídicamente la detención de las 10 personas a que hace referencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

12. Las copias certificadas de las órdenes de cateo de los expedientes penales números [REDACTED] y [REDACTED] dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia, radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

13. Los oficios de pedimento números 489, 490, 491 y 494, del 14 de abril de 1998, remitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado este Organismo Nacional, en una copia certificada. Documentos en los cuales el licenciado [REDACTED] puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

14. El oficio 043, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, [REDACTED] enviado en copia certificada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. En él señala el resultado del operativo que se realizó en las primeras horas del 14 de abril de 1998 y menciona la detención de 10 personas con

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

representantes de ambos municipios dialoguen y lleguen a negociaciones positivas para solucionar el conflicto.

21. El acta circunstanciada del 29 de abril de 1998, en la cual personal adscrito a este Organismo Nacional hace constar que se presentó en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca para entrevistarse con el director de la institución y solicitarle la autorización para conversar con las cinco personas detenidas en San Francisco Ixhuatán durante el operativo realizado por la Policía Judicial del estado, elementos de Seguridad Pública y por miembros de Ejército Mexicano en la madrugada de 14 de abril de 1998.

22. El escrito de desistimiento de los señores [REDACTED] y [REDACTED], agraviados en la queja del expediente CNDH/122/98/OAX/2146, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de mayo de 1998.

23. El acta circunstanciada del 27 de mayo de 1998, en la que se hace constar la llamada telefónica del señor [REDACTED], quejoso del asunto de San Francisco Ixhuatán que dio origen en su momento al expediente CNDH/122/98/OAX/2146, en la que el quejoso manifestó que se habían suscitado algunos problemas con sus familiares de Oaxaca por la queja interpuesta en la Comisión Nacional y que la abogada defensora de los detenidos le sugería que se retirara la queja del Organismo Nacional para que pudieran dejarlos en libertad.

24. El acta circunstanciada del 3 de junio de 1998, remitida por la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que presentan el desistimiento de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED].

25. El oficio número 000554, enviado el 8 de junio de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, oficina regional en el Istmo, signado por el licenciado [REDACTED], en la cual manifiestan el desistimiento hecho por los detenidos de San Francisco Ixhuatán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, han sostenido diversos enfrentamientos, incluso con armas de fuego, presuntamente por la posesión de 600 hectáreas de terreno que se ubican en la cercanía de ambos municipios y que no han sido debidamente delimitadas por las autoridades estatales, circunstancia que ha derivado en la transgresión de las leyes penales vigentes en esa entidad federativa.

Como resultado de la situación prevaleciente, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, así como la Secretaría General de Gobierno, la Junta de Conciliación Agraria y la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca, conjuntamente con la autoridad municipal y representantes de las comunidades en conflicto, mediante el diálogo y concertación, manifiestan haber realizado esfuerzos a fin de resolver la problemática agraria y brindar una solución justa a los habitantes de ambas comunidades.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad dio inicio a diversas averiguaciones previas relativas a la investigación de posibles conductas delictivas derivadas de los enfrentamientos por la posesión de la tierra. En ese sentido, las indagatorias que la institución antes citada ha consignado ante la autoridad judicial han dado origen a las causas penales [REDACTED] mismas que se tramitan ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En los procesos penales, el juez del conocimiento ha expedido cinco órdenes de aprehensión en contra de 43 personas y tres de cateo, en contra de habitantes que tienen su domicilio en San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca.

Para dar cabal cumplimiento a las órdenes judiciales, el 14 de abril de 1998, entre las cuatro y las seis de la mañana, el Subprocurador de Justicia con jurisdicción en el Istmo de Tehuantepec, agentes del Ministerio Público, comandantes de la Policía Judicial y 112 elementos adscritos a dicha corporación policial, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, apoyados por 530 policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del mismo estado y elementos del Ejército Mexicano, efectuaron, simultáneamente, un operativo en dichos poblados, ejecutando las órdenes de aprehensión en contra de 10 personas; sin embargo, en el desarrollo del citado operativo los elementos de la Policía Judicial comisionados detuvieron a 48 habitantes de las localidades de mérito, según consta en el oficio DH/53847/3, suscrito el 19 de mayo de 1998 por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado [REDACTED]

[REDACTED] detectándose que tan sólo 10 de los asegurados tenían en su contra una orden de aprehensión fundada y motivada expedida por la autoridad competente, lo que hace colegir a esta Comisión Nacional que las demás personas fueron ilegalmente detenidas sin que se ubicaran en el supuesto de la flagrancia o cuasiflagrancia, mismas que estuvieron retenidas por un lapso de aproximadamente 12 horas en las instalaciones de la Policía preventiva localizadas en el poblado de Niltepec, de aquella entidad federativa, según lo manifestó el Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán en una reunión que sostuvo con los diferentes agentes municipales y miembros del Comité Pro Defensa de la Soberanía de Ixhuatán y en la cual estuvieron presentes visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes hicieron constar lo anterior en acta circunstanciada del 28 de abril de 1998.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 98/2066/4 y su acumulado 98/2146/4, se deduce que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los quejosos, afirmación que se fundamenta y motiva en las observaciones que en seguida se anotan.

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, acorde con las facultades que la ley le confiere, determinó dar cumplimiento a cinco órdenes de aprehensión giradas en contra de 43 personas y tres de cateo para ser ejecutadas en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca. Para ese efecto, la institución procuradora de justicia solicitó la intervención de la Dirección General de Seguridad

| | | | |
|------------|--|--|--|
| | | 5.A.S. 6. M.T. de la C. 7.M.C.M 8.C.G.M. 9. M.C.M. 10. G.V.M. 11. A.V.M. 12. S.V.S. 13. M.D.N. 14. V.M.S.D 15. M.D.V. 16. A.S. 17. F.D.N. 18. J.G.V. 19. R.G.V. 20. D.E.D | ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██ ██████████ |
| ██████████ | Homicidio calificado y daño en propiedad ajena | 1. V.J.(V.A.) 2. G.M. 3. S.C.G. o G | ██████████ ██████████ ██████████ ██ ██████████ |

aprehendidos 17 individuos, encontrándose entre éstos los señores [REDACTED] y [REDACTED] concluyendo que “las personas aprehendidas, armas de fuego y cartuchos asegurados fueron concentrados en las instalaciones de la Policía Judicial... en el poblado de Juchitán, Oaxaca, con el fin de ser puestas a disposición...” de la autoridad judicial competente.

ii) Lo expuesto en el párrafo que antecede se complementa y evidencia con más precisión con los testimonios rendidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por algunas de las personas que ilegalmente fueron detenidas y privadas de su libertad, como son los señores [REDACTED] y [REDACTED] habitantes del poblado de San Francisco Ixhuatán, quienes sustancialmente refirieron que fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial, en la madrugada del 14 de abril del año próximo pasado, en el interior de sus domicilios, sin que mediara justificación alguna por parte de dichos elementos policiales, que fueron conducidos a camionetas que se ubicaban en el poblado para posteriormente trasladarlos a unas instalaciones de la policía preventiva que se ubican en el poblado de Niltepec. Coinciden en señalar que estuvieron asegurados por un lapso de aproximadamente 12 horas, ya que egresaron de las instalaciones donde se encontraban retenidos alrededor de las 17:30 a 18:00 horas. Aseguran que en éstas recibieron buen trato y manifestaron su completa indignación por la detención arbitraria de que fueron sujetos.

c) Visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, el 28 de abril de 1998, en la Presidencia Municipal de San Francisco Ixhuatán, participaron en una reunión que sostenían alrededor de 40 personas con el Presidente Municipal de la localidad. En dicha reunión y con la colaboración del munícipe se recabaron testimonios relacionados con la forma en la que se desarrolló el operativo del 14 de abril. Entre éstas, 15 personas manifestaron que habían sido detenidas en condiciones similares a las referidas en el párrafo que antecede, e imputaron dicha detención a elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado. En su generalidad, señalaron que algunos elementos policiales los habían asegurado en el interior de sus domicilios o bien cuando salían de sus casas con objeto de enterarse de lo que sucedía en el poblado; que sin motivo habían sido trasladados a Niltepec, a unas instalaciones de la policía preventiva, donde fueron retenidos por espacio de entre 11 y 12 horas, para finalmente ser puestos en libertad. Apuntaron que los elementos de Seguridad Pública y del Ejército Mexicano se mantuvieron en la periferia del poblado y que no intervinieron en las detenciones. Las mismas aseveraciones fueron hechas por las personas restantes que se encontraban en el recinto, mismas que aún cuando no fueron detenidas se percataron del desarrollo de los hechos y proporcionaron su testimonio. Se aclara que las personas que participaron en la reunión se negaron a proporcionar su nombre aduciendo razones de riesgo a su seguridad personal, circunstancia que no invalida el contenido de sus manifestaciones.

i) Asimismo, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad contraviene lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones XXX y XXXI, que respectivamente señalan:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

[...]

XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

ii) En este orden de ideas, se afirma que miembros de la Policía Judicial de la institución procuradora de justicia, en el operativo del 14 de abril pasado, detuvieron a 26 habitantes del poblado de San Francisco Ixhuatán, y a 12 en San Francisco del Mar, sin contar con orden de aprehensión alguna expedida por autoridad judicial competente en contra de los mismos, además de que éstos no concretaban los supuestos de la flagrancia; hechos y circunstancias que violaron los Derechos Humanos de las antes citadas personas.

iii) Es pertinente subrayar que el 16 de abril de 1998 los señores [REDACTED] y [REDACTED] quejosos en el presente asunto, ante esta Comisión Nacional refirieron que fueron 36 las personas detenidas en el poblado de San Francisco Ixhuatán, toda vez que de las investigaciones practicadas por este Organismo Nacional, en concordancia con el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos, se pudo concluir que fueron 31 las personas que, en esa localidad, fueron detenidas; 26 de ellas fuera de los casos previstos por la ley. Por lo que hace al poblado de San Francisco del Mar, debe hacerse notar que tanto los quejosos como la Secretaría de Estado antes citada son coincidentes en señalar que en el lugar fueron aseguradas 17 personas, de las cuales sólo cinco tenían en su contra orden de aprehensión; hechos y circunstancias que corroboran los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden y hacen más evidente las detenciones arbitrarias realizadas por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

d) Las evidencias que se detallan en los párrafos que preceden resultan contundentes y desvirtúan las aseveraciones que se contienen en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, sobre los hechos constitutivos de la queja en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial, en la localidad de San Francisco Ixhuatán, detuvieron “únicamente a cinco personas...” que responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] y que en la población de San Francisco del Mar exclusivamente “se logró la detención de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] a...”, es decir, exclusivamente cinco personas, y no a las 17 que fueron efectivamente detenidas.

i) En este sentido, resulta evidente que la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que hace al rubro que se analiza, es

inverosímil, toda vez que dicha dependencia afirma haber detenido en ambos poblados a 10 personas exclusivamente, hecho que es justificado puesto que, como ya se apuntó, se contaba con órdenes de aprehensión. Sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, acorde al informe enviado por la Secretaría de la Defensa Nacional y a los testimonios recabados por este Organismo Nacional, las personas privadas de su libertad fueron 48, entre las que se encontraban 38 detenidas con arbitrariedad.

ii) Esta impostura en la información deberá ser cuidadosamente examinada por el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos encargados de proporcionar la misma contradice lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala que:

Todo servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el ejercicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por su parte el artículo 208 del Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca establece que: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría...” entre otros cuando éste “rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte” (fracción XXXV).

Asimismo, los artículos 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 108 de su Reglamento Interno, respectivamente, establecen:

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponer.

[...]

Artículo 108, párrafo tercero. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad... El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

iii) Las argumentaciones expuestas, por su contundencia, demandan su intervención inmediata, a fin de que en su calidad de alto mandatario en esa entidad federativa implante las acciones necesarias tendentes a sancionar, efectivamente, a los servidores públicos que transgredieron el orden jurídico, hecho que redundar en el fortalecimiento del Estado de Derecho en beneficio de la población oaxaqueña.

e) Tanto en los escritos de queja enviados a este Organismo Nacional como en la comparecencia del señor [REDACTED] y otras personas el 16 de abril de 1998, se refirieron hechos en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial de esa entidad habían provocado lesiones y detenido con violencia a las personas que éstos habían asegurado, además de que habían allanado algunos de los domicilios de los pobladores y causado diversos daños a las viviendas.

i) Por lo que hace a estos hechos, de los testimonios rendidos por los señores [REDACTED] y [REDACTED] habitantes de San Francisco Ixhuatán, se desprende que los elementos de la Policía Judicial, durante el operativo, ingresaron a los domicilios de las dos personas primeramente señaladas, con la excusa de buscar armas de fuego, incluso la casa del señor [REDACTED] resultó dañada en la puerta de acceso (se rompieron algunos cristales, la chapa quedó inservible y la l mina estaba “abollada”). En el caso del señor [REDACTED] éste manifestó que los elementos policiales, en su domicilio, le apuntaron con una arma y lo golpearon con los puños y a patadas, a fin de que refiriera la posible existencia de armas, y como señaló no saber de ello, continuaron golpeándolo.

ii) En condiciones similares, el señor [REDACTED] manifestó que fue agredido por dos elementos de la antes citada corporación policial al salir de su casa a fin de enterarse de lo que pasaba, y que éstos lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los puños y a patadas a efecto de que refiriera sobre la existencia de unas armas, y ante su desconocimiento continuaron golpeándolo, a grado tal que cayó al suelo y se lo llevaron “a rastras”.

iii) En similares condiciones fue detenido el señor [REDACTED] residente de San Francisco del Mar y comandante de la Policía Municipal de la localidad, toda vez que este refirió haber sido aprehendido, con violencia, en el interior de su casa por elementos de la Policía Judicial, que lo golpearon y uno de ellos, a quien conoce, lo puso boca abajo en la parte trasera de una camioneta y le disparó con su arma de fuego en los glúteos, situación que ocasionó que lo trasladaran al hospital. Apoya esta versión el señor [REDACTED] vecino de la localidad, quien al rendir su testimonio a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional apuntó que él pudo percatarse cuando uno de los elementos de la Policía Judicial subía a una camioneta al señor [REDACTED] lo ponía boca a bajo y le disparó “en uno de los glúteos...”

iv) A las manifestaciones que se contienen en el párrafo que antecede debe prestárseles cabal atención, toda vez que si bien es cierto que personal de esta Comisión Nacional no pudo constatar físicamente las lesiones en comento, toda vez que a la fecha de la entrevista con dichas personas éstas no eran visibles (a excepción de las del señor [REDACTED] [REDACTED]), ni los agraviados contaban con certificado médico alguno que las hubiera hecho constar en su momento, debe decirse que dichas lesiones habían dejado secuela

de su presencia, como eran molestias de dolor en las regiones objeto de los golpes, según pudo constatar en su momento personal adscrito a este Organismo Nacional.

f) Por cuanto hace a los allanamientos y daños ocasionados, debe señalarse que si bien se recogieron importantes testimonios en torno a los hechos, en donde existe imputación directa en contra de los elementos de la Policía Judicial que los ocasionaron, también lo es que no se pudo determinar la identidad de los mismos y que la Procuraduría General de Justicia, al momento de rendir su informe, fue omisa al respecto; sin embargo, sobre tales hechos debe practicarse la investigación que corresponda, en aras de no propiciar la impunidad, tan lesiva para con los intereses de una sociedad exigente del respeto a la dignidad humana, máxime que, en el caso, se trata de servidores públicos cuya función estriba precisamente en proteger a la comunidad, a sus integrantes y en mantener vigentes las normas jurídicas que regulan sus relaciones.

i) Igual consideración debe formularse respecto de las lesiones que presentó el señor [REDACTED] y que se imputan a servidores públicos de la institución procuradora de justicia de esa entidad, toda vez que, en el caso, además de la imputación directa que el agraviado formula en contra del Policía Judicial que le disparó con arma de fuego, también existe un testimonio adicional por parte del señor [REDACTED] mediante el cual corrobora esta versión.

ii) Asimismo, al rendir su informe, la dependencia antes citada, por lo que hace a estos hechos señaló que el señor [REDACTED] fue quien agredió a los elementos de la Policía Judicial, ya que éste había disparado su arma de fuego en contra de los agentes policiales, y que incluso se le instruyó “el expediente 49/98 por el delito de tentativa de homicidio”.

g) Los hechos en comento deben ser objeto de investigación exhaustiva por parte de la institución del Ministerio Público de esa entidad federativa, a la que acorde a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 133 de la particular del estado, corresponde la persecución de las personas que cometen delitos; para tal efecto, deber iniciarse la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad penal de quien o quienes lesionaron al señor [REDACTED]

i) Finalmente, debe hacerse mención al hecho de que ninguna de las 10 personas detenidas en cumplimiento de orden de aprehensión presentó lesión alguna, según se concluyó de los certificados médicos de ingreso enviados a esta Comisión Nacional por los centros preventivos correspondientes, así como por lo manifestado por cada uno de los detenidos en entrevista sostenida con visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional.

h) Por lo expuesto en los párrafos que anteceden y sobre la base de las evidencias descritas, se concluye que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa excedieron sus funciones y contravinieron lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

i) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ii) De los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país:

__De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 12. Nadie ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

__De la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

__Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

__De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

iii) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Todo rigor o mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención [...] son, tanto para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley.

iv) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

[...]

XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte.

Si bien es cierto que el operativo realizado el 14 de abril de 1998 en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca y del Ejército Mexicano, se llevó a cabo para dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, también lo es que este Organismo Nacional evidenció la detención ilegal de pobladores de los municipios señalados, algunos de ellos con maltrato físico (evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 17, 18 y 21).

Durante el operativo de referencia, las acciones de los miembros del Ejército Mexicano y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado, consistieron en mantener un cerco de seguridad en la zona, sin intervenir en las detenciones de los habitantes de las comunidades en comento (evidencias 7, 8, 9 y 14).

Los elementos de la Policía Judicial del estado capturaron a 49 personas, 39 de las cuales no contaban con orden de aprehensión en su contra y, por ende, se encontraban fuera de los casos previstos en la ley (evidencias 1, 3, 6, 7, 17 y 18).

De las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional se detectaron hechos sobre allanamiento, daños y lesiones inferidos a los detenidos (evidencias 2, 17 y 18).

Las 38 personas indebidamente retenidas, permanecieron privadas de su libertad por aproximadamente 12 horas en las instalaciones de la Policía Preventiva, ubicada en Niltepec, Oaxaca, donde posteriormente fueron liberados (evidencias 3, 6, 17 y 18).

La Procuraduría General de Justicia del estado rindió informes a los requerimientos que le solicitó esta Comisión Nacional; en dichos documentos se detectó información incierta respecto de los hechos ocurridos consecuencia del operativo implantado el 14 de abril de 1998 (evidencias 7, 9, 14, 15 y 21).

Este Organismo Nacional considera conveniente señalar que en estricto cumplimiento a lo contemplado por las leyes y reglamentos, no es su competencia la defensa de aquellas personas que han sido detenidas y que se encuentran sujetas a una investigación o proceso penal por considerárseles responsables de un delito, ya que en este caso su

acción se realiza con total respeto a las atribuciones y funciones del Poder Judicial de la Federación y de los estados. Muy diferente a lo anterior es procurar el respeto de las garantías individuales de todos los mexicanos y extranjeros dentro del territorio nacional y muy especialmente cuando quienes desconocen estos preceptos son precisamente aquellas autoridades o servidores públicos encargados de vigilar su cumplimiento y de proteger los derechos de las personas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixtahuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, con relación a los derechos individuales, en las modalidades de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente amenazas y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, así como ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, empleo arbitrario de la fuerza pública; violaciones al derecho a la libertad personal, específicamente detención arbitraria; violaciones al derecho a la privacidad, específicamente cateos y visitas domiciliarias ilegales; violaciones al derecho a la propiedad y posesión, específicamente robo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sin menoscabo de la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio de sus funciones al detener en forma violenta e ilegal, el 14 de abril de 1998, a los habitantes de las poblaciones de San Francisco Ixtahuatán y San Francisco del Mar, de esa entidad federal, que se señalan en el presente documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones practicadas se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos que rindieron información incierta a este Organismo Nacional.

TERCERA. Que emita una circular a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se haga de su conocimiento que deberán instruir a los elementos de la Policía Judicial que sean comisionados en la ejecución de órdenes de aprehensión y de cateo, para que cumplan estrictamente con los términos de dichos documentos, y se eviten en lo subsecuente excesos en el cumplimiento de las mismas.

